Recurso nº 12/2022

Resolución nº 46/2022

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 3 de febrero de 2022

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la

representación legal de la empresa Grupo Tangente S.Coop.Mad., contra el acuerdo

del Delegado del Área de Gobierno de Familia, Igualdad y Bienestar Social del

Ayuntamiento de Madrid de fecha 17 de diciembre de 2021, por el que se adjudica el

contrato "Gestión de un espacio de igualdad en el distrito de Latina", Expediente

300/2021/00321, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados en la Plataforma de Contratación del Sector

Público y en el DOUE, con fecha 21 y 19 de agosto de 2021, respectivamente se

convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con

pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 848.780,94 euros y su plazo de

duración será de 18 meses.

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Segundo.- A la presente licitación se presentaron nueve empresas, entre ellas la

recurrente.

En la sesión de la Mesa de contratación celebrada en fecha 25 de octubre de

2021, se procedió a la apertura de los criterios valorables mediante cifra o porcentaje

de todas las ofertas presentadas. En la citada sesión se apreció que la proposición

presentada por la Asociación Candelita se encontraba incursa en presunción de

anormalidad.

La Mesa de contratación de 11 de noviembre de 2021, a la vista de la

justificación aportada por la Asociación Candelita, sobre los términos de su oferta, y

en base al informe emitido por los servicios técnicos de la Subdirección General de

Políticas de Igualdad que obra en el expediente, de fecha 2 de noviembre de 2021, la

Mesa de contratación, acuerda proponer al órgano de contratación su aceptación y la

adjudicación del contrato.

Con fecha 17 de diciembre de 2021, se adjudica el contrato de referencia.

Tercero.- El 15 de enero de 2022, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial

en materia de contratación, formulado por la representación de Grupo Tangente

S.Coop.Mad (en adelante Grupo Tangente), por el que solicita la anulación de la

adjudicación del contrato de referencia.

El 20 de enero de 2022, el órgano de contratación remitió el expediente de

contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de

noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento

jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y

2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por

haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los

procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de

organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (en

adelante RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, sin

que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del

Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano

de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de

este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la

LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

Con fecha 27 de enero de 2022, tiene entrada en este Tribunal el escrito de

alegaciones efectuadas por la adjudicataria, de cuyo contenido se dará cuenta en el

fundamento de derecho Quinto de esta Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el

artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas

y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para

resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse

de una persona jurídica clasificada en segundo lugar, "cuyos derechos e intereses

legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar

afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso"

3

(artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo

impugnado fue notificado el 28 de diciembre de 2021, e interpuesto el recurso, en este

Tribunal, el 15 de enero de 2022, dentro del plazo de quince días hábiles, de

conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios

cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo

con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del recurso se fundamenta en que la justificación de

precios anormalmente bajos presentada, en ningún caso se justifica en qué se

sustenta la bajada de precio. Por lo tanto esta situación constituye una vulneración del

procedimiento establecido en los Pliegos, que constituyen la norma que rige la

licitación, y que debiera tener como consecuencia, en aplicación del artículo 39 de la

LCSP y 47 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las

Administraciones Públicas, la nulidad de la adjudicación, al haberse apartado el

órgano de contratación a la hora de dictar dicha resolución, del procedimiento

legalmente establecido.

Señala que el órgano de contratación viene a sustentar que la adjudicataria

cumple con las obligaciones en materia laboral y como es una entidad sin ánimo de

lucro puede cumplir con el contrato, aun rebajando el precio a valores considerados

anormales en aplicación de los Pliegos. Esta situación supone, en primer lugar una

clara discriminación y desigualdad en el trato respecto al resto de licitadoras que si

han cumplido con la normativa, presentando una oferta correcta y ajustada a la

licitación. Se vulneran, por tanto los artículos 1 y 132 de la LCSP, ofreciendo un trato

discriminatorio a una entidad que, por su forma jurídica, carece de ánimo de lucro,

permitiendo esta circunstancia justificar una bajada en el precio, bajada que, de haber

sido realizada por otra de las entidades licitadoras, si hubiera supuesto la exclusión

de la licitación.

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45 e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Por su parte, el órgano de contratación alega que por el hecho de que la oferta

del adjudicatario estuviera en "presunción de anormalidad", no implica per se, la

imposibilidad de resultar adjudicatario de un contrato, sino la necesidad de instruir el

procedimiento contradictorio previsto en el artículo 149 de la Ley 9/2017, de 8 de

noviembre, de Contratos del Sector Público, para que justifique y desglose razonada

y detalladamente las condiciones de su oferta que sean susceptibles de determinar el

bajo nivel del precio o costes de la misma mediante la presentación de aquella

información y documentos que resulten pertinentes. Por lo tanto, no es posible la

aplicación automática de los criterios de temeridad para rechazar una oferta, tal y

como pretende la recurrente con su petición.

Añade que es doctrina consolidada de los Tribunales de resolución de recursos

contractuales que, en caso de exclusión de una oferta incursa en presunción de

temeridad, es exigible que se fundamenten los motivos que justifiquen tal exclusión,

mediante una motivación "reforzada". Por el contrario, en caso de conformidad, no se

requiere que se expliciten de manera exhaustiva los motivos de aceptación.

En relación a los costes de personal relación señala que se afirma

expresamente en el informe "que se permite el cumplimiento de las obligaciones que

en materia laboral implica la prestación del presente contrato", siendo unos costes

tasados por convenio, perfectamente calculables y cuantificados en el expediente y

que significan en torno al 74,08 % del precio del contrato sin IVA, que pueden ser

asumidos perfectamente con la oferta realizada.

Respecto al resto de las partidas denominadas y descritas como otros costes

directos, hacen referencia según el estudio económico del expediente a: equipamiento

informático; teléfonos móviles; licencias de software; servicio de mantenimiento

informático y asistencia técnica; servicio de telecomunicaciones; material de oficina y

consumibles informáticos; y mantenimiento de mobiliario. Igualmente se prevé un

Seguro de responsabilidad civil y material de protección individual. La propuesta como

adjudicataria alega que los importes previstos se reducen considerablemente ya que

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

la mayoría de las partidas que se contemplan en él, son partidas de las que ya dispone

la entidad y que no incrementaría su coste ampliar las coberturas al servicio objeto del

contrato en el supuesto de mantenimiento y asistencia técnica. Igualmente señala que

algunas de las partidas las cubren con donaciones en especie (ejemplo: mascarillas y

gel hidroalcohólico). Y algunos de los equipos informáticos y de telecomunicaciones

necesarios los tienen ya como parte del inventario.

Señala que ninguno de los argumentos que expone, son desvirtuables o

desmontables, entrando dentro de la lógica de la organización de cualquier entidad,

máxime cuando esta entidad ya ha sido, en otros contratos anteriores en el tiempo,

adjudicataria de otros servicios destinados a la puesta en marcha y explotación de

Espacios de Igualdad, esto es, similares al objeto contractual que ahora nos ocupa.

Por último, respecto a los costes indirectos o costes generales, que se estiman

en un 4% de los costes directos, al igual que el beneficio industrial estimado en un 4%

en el estudio económico, alega la entidad que, en el caso de los gastos generales

"aplicamos en este apartado un porcentaje menor ya que nuestro volumen de

facturación nos permite optimizar y repartir este gasto" y en el supuesto del "beneficio

industrial", se señala que: "al tratarse de una Entidad 'sin Ánimo de lucro' y cuyo

objetivo no consiste en obtener beneficios económicos sino 'beneficios sociales' este

apartado no supone ninguna carga para el contrato".

Por su parte, la adjudicataria alega que la naturaleza jurídica de la Asociación

Candelita, es una asociación sin ánimo de lucro, con reconocimiento de utilidad

pública, aparejada a unas consecuencias fiscales. En este sentido, de entre todas las

proposiciones efectuadas por distintas entidades, también existen diversas

asociaciones sin ánimo de lucro, que igualmente y en mismas condiciones efectuaron

sus ofertas. Es decir, la naturaleza jurídica de la entidad, no ha sido factor que permita

efectuar una oferta más competitiva, como pretende hacer valer la recurrente. Por otra

parte, no debe obviarse que la propia entidad recurrente es una sociedad cooperativa,

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45 e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

entidad de economía social, a la que igualmente pueden aplicarse beneficios fiscales,

que no tendrían las sociedades mercantiles que también han licitado.

Concluye señalando que la naturaleza jurídica de cualquiera de las entidades

licitadoras que han participado en la licitación, no permite por sí misma, aplicar normas

específicas o más favorables desde el punto de vista de la competencia, en materia

laboral, reducción de precios en proveedores, etc.; es decir, ningún beneficio adicional

se aplica a las entidades sin ánimo de lucro respecto de aquellas que no tienen dicha

condición.

Vistas las alegaciones de las partes, procede determinar si se ha justificado la

baja temeraria y si el informe sobre su justificación está suficientemente motivado.

Como ha señalado este Tribunal en numerosas ocasiones la apreciación de la

viabilidad de las ofertas incursas en presunción de temeridad responde al concepto

de discrecionalidad técnica que corresponde al órgano de contratación. Según lo

dispuesto en el apartado 6 del artículo 149 de la LCSP corresponde al órgano de

contratación "considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes

mencionados en el apartado cuarto" estimar si la oferta puede ser o no cumplida como

consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. De acuerdo

con ello, es imprescindible que el informe de los servicios técnicos esté

suficientemente motivado, a los efectos de que la Mesa de contratación primero, en

su propuesta, y el órgano de contratación después, puedan razonar o fundar su

decisión.

Sólo es posible, de acuerdo con el indicado artículo, rechazar una oferta que

contenga valores anormales cuando, a la vista de la justificación aportada y los

informes sobre la misma, se estime que "la oferta resulta inviable".

No resulta posible la aplicación automática de los criterios de temeridad

rechazando la oferta incursa en dicho umbral, pues la ley requiere solicitar

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45 e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

explicaciones sobre la composición de la oferta y una valoración de los diferentes

elementos puestos de manifiesto en la justificación y de las características de la propia

empresa para poder apreciar de forma motivada, si es posible o no el cumplimiento

de la proposición en términos satisfactorios que ponga de manifiesto que esa

anormalidad no afectará a la ejecución del contrato. Para ello la LCSP, en su artículo

149, establece un procedimiento contradictorio para evitar que las ofertas

desproporcionadas se puedan rechazar sin comprobar previamente su viabilidad. Y

ello exige, en un primer momento, otorgar al licitador la posibilidad de que explique los

elementos que ha tenido en cuenta a la hora de formular su oferta de manera que no

se produzca un rechazo automático y que el órgano de contratación pueda llegar a la

convicción de que la oferta se puede cumplir garantizando la correcta ejecución del

contrato. Estos trámites tienen por objeto evitar la arbitrariedad del poder adjudicador

y garantizar la sana competencia entre las empresas (Sentencia del Tribunal de

Justicia de la Unión Europea, de 29 de marzo de 2012, dictada en el asunto C-99/10,

SAG EV Slovensko a.s.).

La información justificativa, tal como está diseñado el procedimiento

contradictorio de verificación de la oferta anormal o desproporcionada, va dirigida a

convencer al órgano de contratación de que con la oferta formulada, anormalmente

más baja en comparación con las demás del mismo procedimiento competitivo, y con

la justificación de su desglose, se pueden cumplir las prestaciones objeto del contrato,

de manera que si la justificación es insuficiente o motivadamente no garantiza

adecuadamente la ejecución del contrato, atendiendo a la inicial presunción y para

preservar el interés público de la licitación, la oferta ha de ser rechazada.

Es conveniente señalar además el criterio mantenido por el Tribunal

Administrativo Central de Recursos Contractuales en numerosas resoluciones y que

este Tribunal comparte, en cuanto a que "en aquellos casos en los que el informe

técnico no comparta la justificación dada por el licitador para justificar la anormalidad

de su oferta, resulta evidente que debe motivarse el informe pues éste tendrá que salir

al paso de lo alegado por el interesado rebatiendo su argumentación resolución

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

reforzada", como se ha dicho por este Tribunal en otras resoluciones, siendo la más

reciente la nº 294/2018 de fecha 26 de septiembre (Resolución 559/2014 de fecha 22

de julio; 685/2016, de 9 de septiembre, entre otras).

En esa misma Resolución, el TACRC señala que "hemos de analizar, tal y como

señala la doctrina anteriormente sentada, la justificación presentada. Pese a tratarse

de cuestiones no jurídicas sino eminentemente técnicas, sí puede este Tribunal

analizar la suficiencia de tales explicaciones a los efectos de valorar en este caso los

argumentos suficientes a la entidad contratante, como también puede analizar este

Tribunal si la mencionada entidad ha realizado el esfuerzo de argumentación que

venimos exigiendo (la llamada resolución reforzada) para poder excluir de la

contratación a la empresa que ofertó el precio más bajo, que a la postre hubiese

podido resultar adjudicataria del contrato ya que se trata de un contrato a adjudicar

teniendo en cuenta únicamente el precio más bajo ofertado".

En este momento, la función del Tribunal sería meramente de control del

cumplimiento de los principios y de los trámites legales, no siendo posible la

sustitución del juicio técnico del informe ni de la decisión sobre la posibilidad de

cumplimento que como ya se ha dicho corresponde exclusivamente al órgano de

contratación. Los elementos de control serían, además del cumplimiento de las

formalidades jurídicas, que exista motivación y que la misma resulte racional y

razonable, así como la comprobación de que el informe correspondiente efectuado

por el órgano de contratación contiene la suficiente motivación, que ha de ser

"reforzada", para excluir a la recurrente por falta de justificación de la viabilidad.

La decisión final sobre si la oferta puede cumplirse o no, corresponde, según

dispone el apartado 6 del artículo 149 de la LCSP, al órgano de contratación, que la

adoptará a la vista de las alegaciones formuladas por la empresa licitadora y teniendo

en cuenta los informes emitidos por los servicios técnicos, sin que las alegaciones ni

los informes tengan carácter vinculante pudiendo por tanto de manera motivada,

separarse de la propuesta.

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

En el caso que nos ocupa, debemos tener en consideración, en primer lugar,

que la proposición presentada por la entidad Asociación Candelita, se encuentra en

presunción de anormalidad al haber ofertado un precio de 352.352,00 euros, por

debajo en 734,40 euros al referido umbral de anormalidad.

El recurrente fundamenta su discrepancia básicamente en que la justificación

de la baja temeraria se ha basado en que la adjudicataria es una entidad sin ánimo de

lucro, lo que le permitiría ejecutar el contrato al precio ofertado. Esta circunstancia es

discriminatoria a juicio del recurrente respecto al resto de licitadores.

Como hemos señalado anteriormente, la LCSP, en su artículo 149, establece

un procedimiento contradictorio para evitar que las ofertas desproporcionadas se

puedan rechazar sin comprobar previamente su viabilidad. Y ello exige, en un primer

momento, otorgar al licitador la posibilidad de que explique los elementos que ha

tenido en cuenta a la hora de formular su oferta de manera que no se produzca un

rechazo automático y que el órgano de contratación pueda llegar a la convicción de

que la oferta se puede cumplir garantizando la correcta ejecución del contrato.

Nada impide que una entidad sin ánimo de lucro, fundamente su oferta en la

ausencia de la búsqueda de un beneficio determinado, ya que otra cosa sería

desconocer la realidad jurídica y económica de la misma. En este sentido, el TACRC

en su Resolución 106/2016, afirma lo siguiente: "Desde esta perspectiva, una vez

determinada, de conformidad con los pliegos que rigen el contrato, que una oferta

económica resulta anormal o desproporcionada, el órgano de contratación requerirá

al licitador que la justifique y, una vez presentada esa justificación, el examen deberá

centrarse en la viabilidad de la oferta económica, analizando las partidas que puedan

determinar si cabe que la misma sea razonablemente cumplida por el oferente, o no,

sin referencia, lógicamente, a aspectos técnicos de la oferta, los cuales, por hipótesis,

se han examinado en trámites previos. Pues bien, en lo que a ese examen se refiere,

éste sólo puede tener alcance limitado, en los términos expuestos de esa viabilidad o

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45



posibilidad de cumplimiento del contrato desde la perspectiva de la oferta realizada por cada licitador incurso en esa desproporcionalidad, pero no cabe extender, al menos como principio, ese análisis a aquellas partidas que, como ocurre con los gastos generales o el beneficio industrial, quedan al arbitrio del licitador o empresario quien los puede incluir en el porcentaje que estime pertinente, sin que los pliegos, o menos las reglas de contratación determinen fórmula o porcentajes para la determinación o inclusión de tales partidas económicas. En suma, ese examen que corresponde efectuar al órgano de contratación deberá limitarse a la consideración de entender o no justificada la oferta de forma suficiente con la aportación explicativa o documental que realice el empresario. (...) Dicho esto, lo que no cabe de manera alguna, es que obtenida una explicación razonable o suficiente por el órgano de contratación, este trate de considerar inviable la oferta económica, mediante la discusión de partidas que en nada afectan a esa posibilidad de cumplimiento de la misma, como ocurre cuando lo que se discute son las partidas de gastos corrientes, que en principio, se trata de gastos propios del empresario, o costes del mismo, derivados, directa o indirectamente del contrato desarrollado y, en general, de difícil individualización, y en todo caso, de determinación libre para el licitador, o, como ocurre también con el propio beneficio industrial que se incluye por el empresario licitador en la cuantía que se estime adecuada pero sin que en principio se atisben reglas que exijan que los mismos se adecuan a una cuantía o proporción específica en el contrato. Estas partidas, que vinculan al oferente, no afectan en principio, y nada se dice al respecto, en el caso que nos ocupa por el órgano de contratación, al contrato y a la viabilidad de la oferta que debe centrarse, tal y como alega en sus recursos el recurrente, en las partidas principales de la oferta económica, que son las que afectan de forma sustantiva al propio contrato licitado, tal y como ocurre con las que se corresponde con los gastos derivados de materiales y de personal, siendo estos lo que afectan a la posibilidad o imposibilidad de adecuación a la realidad de la oferta económica presentada y son estos, y no otros, en definitiva, en los que debe centrarse el análisis o estudio del órgano de contratación en el trámite que ahora se analiza, correspondiente a la comprobación de las justificaciones presentadas para determinar

si alguna de las ofertas consideradas desproporcionadas o anormales, debe

considerarse como de imposible cumplimiento o inviable".

En el caso que nos ocupa, dado que el mayor coste es referido a mano de obra,

con unos costes tasados por convenio, perfectamente calculables y cuantificados en

el expediente y que significan en torno al 74,08 % del precio del contrato, sobre los

que el recurrente no realiza ninguna observación respecto a la justificación de la baja

temeraria, debe entenderse que pueden ser asumidos perfectamente con la oferta

realizada.

Por todo lo anterior, procede la desestimación del recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público,

el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por

la representación legal de la empresa Grupo Tangente S.Coop.Mad., contra el

acuerdo del Delegado del Área de Gobierno de Familia, Igualdad y Bienestar Social

del Ayuntamiento de Madrid de fecha 17 de diciembre de 2021, por el que se adjudica

el contrato "Gestión de un espacio de igualdad en el distrito de Latina", Expediente

300/2021/00321.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en

el artículo 58 de la LCSP.

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

Tercero.- Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.